

Incidente de Nulidad Procesal dentro del proceso de responsabilidad médica de CINDY GARCIA DIEGO contra REUMACARIBE SAS, radicado 2019-00070-00

Andrea Patricia Cantillo Padron <ancanp85@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE CINDY GARCIA DIEGO - REUMACARIBE SAS RADICADO 2019-00070-00.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

E.S.D.

Por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad procesal dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica 2019-00070-000 promovido por CINDY GARCIA contra REUMACARIBE SA.

Atentamente,

ANDREA CANTILLO PADRÓN
CC 23.182.112 de Sincelejo
TP No 166.811 del CS de la J.

En los términos del Decreto 806 de 2020, remito el presente correo electrónico a la parte demandada.



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica de **CINDY PAOLA GARCIA DIEGO** contra **REUMACARIBE SAS – CENTRO DE REUMATOLOGÍA**.

Radicado: No 2019-00070-00

ANDREA CANTILLO PADRÓN, mayor de edad, vecina de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.182.112 expedida en Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional número 166.811 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente instaurar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, de todo lo actuado a partir de la interposición del recurso de reposición presentado por la apoderada de **REUMACARIBE SAS – CENTRO DE REUMATOLOGÍA** el día 03 de marzo de 2021, en consecuencia procedo a sustentar la presente nulidad en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FACTICOS

1. En audiencia Inicial llevada a cabo el 09 de Octubre de 2020, el juez de Instancia ordenó la práctica de pruebas, dentro de las cuales se incluyó un dictamen pericial que debía ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forense seccional Barranquilla.
2. En oficio calendado 02 de febrero de 2021, Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forense seccional Barranquilla manifestó no contar con especialista en el área de reumatología. En atención a lo anterior, radique oficio de fecha 10 de febrero de 2021, para que se oficiara a la facultad de medicina de la universidad de Antioquia y a la universidad CES de la ciudad de Medellín, y estas designaran un médico experto en esa especialidad y resolviera los interrogantes planteados por el despacho y por mí.
3. Tales oficio fueron enviados, por lo que el Coordinador del Centro de Estudio de Derecho y salud CENDES, de la Universidad CES de Medellín dio respuesta a la solicitud del despacho mediante oficio del 23 de febrero de 2021, expresando que los gastos del peritazgo tenían un valor de 5 salarios mínimo, sin perjuicios de los honorarios que estableciera el despacho.



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

-
4. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 el juzgado corrió traslado al oficio allegado por que el Coordinador del Centro de Estudio de Derecho y salud CENDES, de la Universidad CES de Medellín, por el termino de 5 días para que las partes manifestaran su deseo de cancelar los 5 salarios mínimos, fijando además honorarios provisionales por \$2.000.000 por partes iguales.
 5. En oficio calendado 03 de marzo de 2021, descorrí traslado e informé que mi representada asumirá la mitad de los gastos del peritazgo, para lo cual solicité los datos que se requerían para la consignación.
 6. El decano de la Universidad de Antioquia mediante memorial remitido el 26 de febrero de 2021, dio respuesta al requerimiento enviado por el despacho y fijó lo equivalente a 5 salarios mínimos para la práctica del dictamen pericial, el despacho mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2021, corrió traslado a las partes por el término de 5 días para cancelar dicha suma y allegar el comprobante de la misma al juzgado.
 7. Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, allegue el comprobante de pago realizado a la universidad de Antioquia por valor de \$ 2.271.315.
 8. La apoderada de **REUMACARIBE SAS – CENTRO DE REUMATOLOGÍA**, presentó recurso de reposición en contra del Auto de fecha 03 de marzo de 2021, señalando que correspondía a la parte demandante asumir el valor de los gastos y honorarios que generara la prueba, por ser la peticionaria del dictamen pericial.
 9. De dicho recurso nunca se me corrió traslado, tal como lo establece el artículo 319 del CGP, que textualmente señala: “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110**”.*
 10. Pese a lo anterior, el despacho mediante Auto del 26 de marzo de 2021 decide recurrir el Auto de fecha 03 de marzo de 2021 y ordenar que el valor total de los gastos y honorarios del dictamen los asuma la parte demandante.
 11. El artículo 133 del CGP en su numeral 6 textualmente señala: “**CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

12. Tal hipótesis se presenta cuando presentado y sustentado el recurso, el Juez omite dar traslado del mismo a la contraparte para que en virtud del derecho de defensa y contradicción exponga su punto de vista y objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente, lo que en el caso en concreto no se hizo, ya que pese a que la apoderada de REUMACARIBE SAS, presentó el recurso de reposición, ni en TYBA ni en la página de la rama judicial consta el traslado del mismo y tampoco se hizo mención al mismo en el Auto del 26 de marzo de 2021, lo que sin lugar a duda transgrede los derechos a la defensa y a la contradicción de mi representada, lo que da lugar al presente trámite incidental.

PETICIÓN

Solicito su señoría previa exposición de las anteriores supuestos facticos lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de REUMACARIBE SAS, hasta tanto se dé traslado del recurso en los términos del artículo 319 del CGP.

SEGUNDO: Se sirva su señoría ordenar abrir el presente tramite incidental y se le corran traslado a las partes.

TERCERO: Se abstenga el despacho de dictar sentencia hasta tanto sea resuelto el presente tramite incidental.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Es importante advertir su señoría, que la irregularidad que adolece el presente proceso inicia desde el momento en que pese a que la parte demandada, esto es, REUMACARIBE SAS, presenta recurso de reposición contra el Auto de fecha 03 de marzo de 2021, no se me corre traslado, tal como lo establece el artículo 319 del CGP, que textualmente señala: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”***, para que en virtud del derecho de defensa y contradicción exponga mi punto de vista y objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente.

Sobre la oportunidad para iniciar el presente tramite incidental, quiero señalar que el artículo 134 del CGP, expresa que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las*



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” norma que me faculta a presentar la nulidad en esta instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código del Código General del Proceso.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

1. Copia de esta solicitud para archivo del juzgado



Andrea Patricia Cantillo Padrón
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Magister en Responsabilidad
Universidad Externado de Colombia

NOTIFICACIONES.

La suscrita en la calle 16 A No 22 – 49 barrio la Ford de la ciudad de Sincelejo, recibo notificaciones electrónicas en el E-mail: ancanp85@hotmail.com

Atentamente,

ANDREA CANTILLO PADRÓN
C.C. N° 23.182.112 de Sincelejo
T.P. N° 166.811 del C. S. de la J.